



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAREDO

Creado por ley 13792 del 28-12-1961

*"Gloriosa Ciudad de Laredo, Honra de la Patria"*

Ley 25253 del 19-06-1990

## ORDENANZA N° 002-2020-CM/MDL.

Laredo, 16 de enero del 2020

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAREDO

POR CUANTO:

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAREDO

HA VISTO:

Informe Legal N° 406-2019-OAJ/MDL. suscrito por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica e Informe N° 093-2019-MDL/GDS-SSPS., suscrito por el Subgerente de Salud y Programas Sociales de la Municipalidad Distrital de Laredo, y en sesión Ordinaria de Concejo, de fecha 15 de enero del 2020;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 192° y 194° de la Constitución Política del Perú, Ley de Reforma Constitucional, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, modificado por la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional establece que los Gobiernos, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisándose que le compete a las municipalidades la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, y en tal sentido gozan de facultades normativas y reglamentarias, ejerciendo la jurisdicción en el ámbito de su circunscripción territorial.

Que, el artículo II del título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades – LOM, en concordancia con su artículo VIII, reconoce a los gobiernos locales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, corresponde al Concejo Municipal, la función normativa a través de Ordenanzas, las que tienen rango de Ley, conforme al Numeral 4) del Artículo 200° de la Constitución Política del Perú;

Que, de acuerdo a la Constitución Política del Perú, la salud de los habitantes constituye un bien público y las personas están obligadas a velar por su conservación y restablecimiento;

Que, según la Ley N° 26811, Ley General del Ambiente en su Artículo 1° del Título Preliminar establece que "Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida; y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y proteger el ambiente; así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del País";

Que, las enfermedades del Dengue, Chikungunya y Zika son considerados como problemas de importancia en salud pública a nivel global, regional y nacional, que tienen como vector transmisor principalmente el Aedes Aegypti. Además, con fecha 15 de abril del presente año la Organización Mundial de la Salud, define al dengue como un problema de salud pública, ello hace necesario identificar estrategias adecuadas para controlar la presencia del vector transmisor y evitar que las personas enfermen a través de actividades de orientación y educación de la población; siendo preciso insistir en que la participación responsable de la comunidad debe contribuir a eliminar las principales criaderos del vector, ya que están ligados al hábitat del ser humano.

De conformidad con lo establecido por los artículos 9, numeral 8), 39 y 40 de la Ley Orgánica de Municipalidades, por **Unanimidad**, aprobó la siguiente ordenanza:

**Artículo Primero.- APROBAR** la Ordenanza EN EL USO DE ARENA HÚMEDA EN CEMENTERIOS PARA LA PREVENCIÓN DEL ZIKA, DENGUE Y CHIKUNGUNYA, en el Distrito de Laredo, que consta siete capítulos y quince artículos y forma parte de la presente ordenanza.

**Artículo Segundo.- LA PRESENTE ORDENANZA** entrará en vigencia a partir del día siguiente de su promulgación y publicación, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 44° de la Ley Orgánica de Municipalidades.

**Artículo Tercero.- ENCARGAR** a la Gerencia General y las demás Unidades Administrativas de la Municipalidad Distrital de Laredo, el cumplimiento de la presente Ordenanza.

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAREDO

ING. MIGUEL O. CHAVEZ CASTRO  
ALCALDE

JR. REFORMA N° 360  
044-435519

LAREDO – PERÚ

www.munilaredo.gob.pe



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAREDO

Creado por ley 13792 del 28-12-1961

*"Gloriosa Ciudad de Laredo, Honra de la Patria"*

Ley 25253 del 19-06-1990

## REGLAMENTO DE LA ORDENANZA MUNICIPAL EN EL USO DE ARENA HÚMEDA EN CEMENTERIOS PARA LA PREVENCIÓN DEL ZIKA, DENGUE Y CHIKUNGUNYA

### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES:

**Artículo Primero.-** La presente Ordenanza tiene por objeto la promoción y ejecución de actividades dirigidas a la vigilancia, prevención, diagnóstico precoz y control de Dengue y Chikungunya, incluyendo la implementación de medidas tendentes a evitar la proliferación de criaderos de larvas y mosquitos de *Aedes Aegypti* (vector transmisor del Dengue y Chikungunya) a través de la vigilancia entomológica y epidemiológica.

**Artículo segundo.-** Las actividades contempladas en el primer artículo serán desarrolladas en concordancia con las atribuciones y competencias municipales en materia de Salud. Las mismas deberán satisfacer las necesidades y requerimientos de atención primaria en salud de la comunidad y tienen por finalidad la promoción de la salud, así como mejorar la calidad de vida de los habitantes del distrito de Laredo, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad.

### CAPÍTULO II

#### DE LA OBLIGACIÓN

**Artículo Tercero.-** Los propietarios o administradores de cementerios, parques públicos y privados, fuentes ornamentales, piscinas, viveros, establecimientos comerciales, así como la población en general, son sujetos pasibles de la presente Ordenanza, por los que deberán tener en cuenta las siguientes obligaciones:

- 3.1 Los recipientes utilizados para almacenamiento de agua, tales como tanques, cisternas, floreros, toneles, barriles o similares, deberán mantenerse tapados cuando no sean usados, debiendo realizarse su limpieza con regularidad.
- 3.2 El agua contenida en recipientes que contengan flores o plantas deberá ser cambiada diariamente, reemplazada con arena húmeda o tratada con sustancias larvicidas autorizadas por el Ministerio de Salud. En los casos de maceteros o similares, estos deberán tener un sistema de drenaje para evitar la excesiva acumulación de agua en su interior que favorezca el desarrollo y proliferación del ciclo del mosquito *Aedes Aegypti*.

### CAPÍTULO III

#### DE LAS MEDIDAS DE VIGILANCIA, PREVENCIÓN Y CONTROL DEL DENGUE Y CHIKUNGUNYA

**Artículo Cuarto.-** Las medidas de control establecidas en esta Ordenanza estarán dirigidas a la eliminación o destrucción de criaderos de larvas y mosquitos de *Aedes Aegypti*, vector transmisor del Dengue y Chikungunya y tendrán en cuenta la promoción e implementación de medidas sanitarias para el manejo adecuado de aguas a ser almacenadas para su uso y consumo en aquellas localidades donde el suministro sea irregular.

**Artículo Quinto.-** Los recipientes utilizados para el almacenamiento de agua deben conservarse tapados herméticamente y lavarse regularmente incluyendo cepillos (mínimo cada 5 días). Asimismo, el uso de flores y plantas ornamentales o acuáticas en floreros con agua en espacios destinados al uso doméstico de oficinas y comercios, deberán estar acondicionadas al cambio de agua en forma diaria por los encargados de los mismos a fines de evitar la proliferación de larvas, del mismo modo debe lavarse y cepillarse cada 5 días.

**Artículo Sexto.-** Los bebedores utilizados para los animales dentro de las edificaciones deben ser objeto de limpieza, cepillado y sustitución diaria del agua.

**Artículo Séptimo.-** Las bandejas de aire acondicionado y neveras deben secarse y limpiarse cada 5 días como máximo.



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAREDO

Creado por ley 13792 del 28-12-1961

*"Gloriosa Ciudad de Laredo, Honra de la Patria"*

Ley 25253 del 19-06-1990

**Artículo Octavo.-** Los canales de recolección de las aguas de lluvia de techos y patios, deben mantenerse libres de obstáculos que limiten el flujo de agua, igualmente las cavidades en muros, paredes u otros elementos estructurales de la edificación deben ser tapados por el dueño o encargado de los mismos para evitar acumulación de agua.

**Artículo Noveno.-** Los buzones de los servicios públicos tales como electricidad, teléfono, gas, agua y otros deben mantenerse libre de obstrucción y provistos de sus correspondientes tapas por los encargados o responsables de las empresas o contratistas para evitar las acumulaciones de agua.

**Artículo Décimo.-** El Gobierno Regional de La Libertad a través de los establecimientos de salud de la red de servicios de salud Utes N° 6, promoverá dentro de la colectividad actividades educativas orientadas a una mayor sensibilización del problema de salubridad pública que significan las enfermedades del Dengue, Chikungunya y Zika, así como las formas de controlarse y erradicarlas en las escuelas. Asimismo, a través de los hospitales municipales y los centros médicos o policlínicos municipales, se fortalecerá el sistema de vigilancia de búsqueda activa de casos febriles o casos probables de Dengue, Chikungunya y Zika, para determinar la circulación del virus y presencia del brote.

**Artículo Décimo Primero.-** Las visitas, inspecciones, tratamiento focal y educación sobre las medidas de prevención del Dengue, Chikungunya y Zika, que realice la Municipalidad Distrital de Laredo, se efectuarán en coordinación con el Ministerio de salud, la Gerencia Regional de Salud, Red/Microred/EESS y comunidad organizada, a través de los promotores de salud, OSB, JVC, dirigentes o vecinos.

## CAPÍTULO IV

### DE LAS PROHIBICIONES

**Artículo Décimo Segundo.-** Se prohíbe:

12.1.- **Depositar en espacios públicos todo tipo de residuos o desperdicios, tales como latas, botellas, recipientes en general, plásticos, neumáticos, chatarra, chapas y tapas de botella o cualquier otro tipo de objetos o desperdicios que puedan acumular agua y convertirse en criaderos del zancudo Aedes Aegypti.** Para la eliminación de estos residuos o desperdicios se utilizarán los medios adecuados para su recolección y disposición final.

12.2.- **El uso de recipientes que contengan depósitos de agua sin desagüe en los cementerios, que sean susceptibles de convertirse en criaderos del zancudo Aedes Aegypti.** Estos recipientes deberán contener arena húmeda y poseer agujeros inferiores de drenaje.

12.3.- **El almacenamiento de llantas al aire libre en establecimientos donde se ejecute el servicio de venta y reparación de los mismos, a fin de evitar que puedan convertirse en criadero del zancudo Aedes Aegypti transmisor del dengue.**

12.4.- **Mantener en depósitos, repuestos o autopartes de vehículo, susceptibles de acumular agua y permitan convertirse en criaderos del zancudo.**

12.5.- **Almacenar botellas vacías, que directa o indirectamente acumulen agua y permitan convertirse en criaderos del zancudo.**

12.6.- **Mantener piscinas y sus instalaciones con agua estancada que puedan convertirse en criaderos del zancudo transmisor del dengue.**

## CAPÍTULO V

### DE LA FISCALIZACIÓN Y CONTROL

**Artículo Décimo Tercero.-** La Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia de Servicios Públicos Locales, Subgerencia de Gestión Ambiental, Subgerencia de Seguridad Ciudadana y Policía Municipal y Subgerencia de Defensa Civil y Gestión de Riesgo de Desastres en los que les compete, en coordinación con la Subgerencia de Salud y Programas Sociales, establecerán las acciones de control de vivienda, cementerios, parques públicos o privados, establecimientos comerciales e industrias, con el objetivo de evitar la reproducción del vector transmisor del Dengue.



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAREDO

Creado por ley 13792 del 28-12-1961

*"Gloriosa Ciudad de Laredo, Honra de la Patria"*

Ley 25253 del 19-06-1990

## CAPÍTULO VI

### DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

**Artículo Décimo Cuarto.-** La Gerencia de Desarrollo Social le compete aplicar las sanciones que correspondan por incurrir en las infracciones establecidas en la presente ordenanza de acuerdo al procedimiento sancionador dispuesto en el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas vigente.

**Artículo Décimo Quinto.-** Usar recipientes que contengan depósitos de agua sin desagüe en los cementerios que sean susceptibles de convertirse en criaderos del zancudo Aedes Aegypti. La multa será 2% UIT.

## CAPÍTULO VII

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

#### Y TRANSITORIAS

**Primera.-** La Municipalidad Distrital de Laredo podrá celebrar convenios de cooperación interinstitucional con universidades públicas y privadas, colegios y profesionales, organizaciones no gubernamentales o empresas privadas, para la difusión e implementación de la presente Ordenanza.

**Segunda.-** Facúltase al señor Alcalde para que, mediante Decreto de Alcaldía, dicte las medidas complementarias necesarias para la adecuada aplicación de la presente Ordenanza.

**Tercera.-** Publíquese la presente Ordenanza en el Diario Oficial El Peruano y encárguese a la Oficina de Informática la publicación de la misma y su anexo en el portal institucional, -Deróguese toda norma municipal que se oponga a la presente Ordenanza. Así mismo la presente Ordenanza Municipal entrara en vigencia al día siguiente de su publicación.

POR TANTO:

**Mando publíquese y cumpla.**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAREDO  
ING. MIGUEL O. CHÁVEZ CASTRO  
ALCALDE